



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 137705/2019

J.N: TJ/IV-81711/2018

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1577/2021.

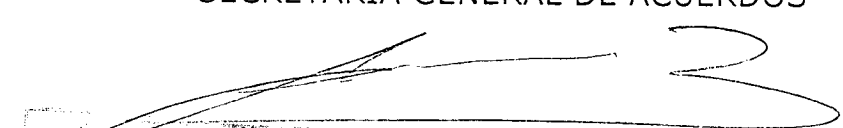
Ciudad de México, a **06** de **MAYO** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

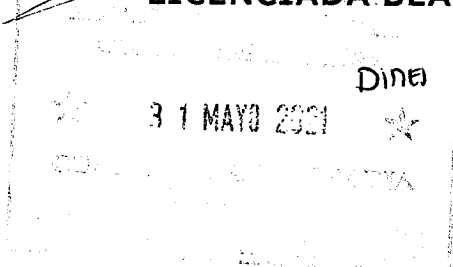
DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-81711/2018**, en **177** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 137705/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22 1-11
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.137705/2019

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-81711/2018

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA LAURA ELENA QUEZADA RIVAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.137705/2019, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia del cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-81711/2018**.

RESULTANDO

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, demandando:

1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 31 DE JULIO DE 2018, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCION FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLANDO EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa).

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS, A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2018, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TÉMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD

(Se sanciona a la actora, en su carácter de Agente del Ministerio Público, con una suspensión del empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el término de **quince días**. La conducta que se le imputa consiste en que al tener a su cargo la averiguación previa [P.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de las once horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil quince, a las trece horas con dieciséis minutos del veintinueve de mayo de dos mil quince, incumplió con lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción V, VIII, 115 fracción IV y 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, al haber incurrido en cuatro omisiones debidamente precisadas en el Considerando III.1 de la referida resolución.”

2.- El Magistrado Instructor, titular de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, por auto del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, admitió la demanda, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su respectiva contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma. Se concedió la suspensión solicitada por el enjuiciante, para el efecto de que no se llevara a cabo la sanción consistente en la suspensión en el empleo, cargo o comisión por el término de 15 días.

3.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo que concedió plazo para alegatos y de cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes por lista autorizada del día veintitrés siguiente.

4.- La Cuarta Sala Ordinaria dictó sentencia el cuatro de junio de dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION RAJ.137705/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-81711/2018

- 3 -

"PRIMERO. - *No se sobresee el presente juicio.*

SEGUNDO. - *La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en el Considerando final de la presente sentencia.*

TERCERO. - *Déjense a disposición de las partes los presentes autos a efecto de que realicen las consultas respectivas.*

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y *hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución mediante recurso de apelación."*

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución impugnada, puesto que, para determinar la sanción procedente en contra del actor, la autoridad demandada omitió hacer un correcto estudio de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente por lo que se refiere a la gravedad de la conducta imputada.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas, y, a la parte actora, los días trece y veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

6.- El TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, por acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, admitió el recurso de apelación, designando al Doctor Jesús Anlén Alemán, titular de la Ponencia Cinco de la Sala Superior, como Magistrado Instructor, para que formule el proyecto de resolución al recurso de apelación de mérito. Los expedientes respectivos se recibieron en la Ponencia Cinco, el diez de enero de dos mil veinte; con las copias exhibidas se corrió traslado a las partes, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- En virtud de nombramiento del Magistrado Doctor Jesús Anlén Alemán como Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión de fecha quince de enero de dos mil veinte, fue designada como Magistrada Ponente, en el presente asunto, la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, Titular de la Ponencia Cuatro; para que formule el proyecto de resolución al recurso de apelación de mérito.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- No se transcriben los conceptos de agravio que se plantean en el recurso de apelación **RAJ.137705/2019**, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución.

Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION RAJ.137705/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-81711/2018

- 5 -

cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. - Previo a exponer las consideraciones jurídicas con base en las cuales, este Pleno Jurisdiccional, llega a la anterior conclusión, es pertinente dejar asentado cuáles fueron los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Sala de Origen para declarar la nulidad de la resolución impugnada, siendo éstos los siguientes:

"CONSIDERANDOS"

"...

III.- A continuación, esta Juzgadora procede a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas aportadas, tomando en cuenta las cargas procesales que corresponden a cada una de ellas.

Esta Sala procede al estudio del concepto de anulación esgrimido por el actor en su escrito inicial de demanda, mismo en el que esencialmente argumenta que la resolución impugnada es ilegal. Ello, refiere el actor, en la medida en que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente la sanción que le fue impuesta, ya que aun cuando ésta tomó en cuenta los elementos previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para tal efecto, fue omisa en precisar la manera en que los mismos influyeron para determinar la gravedad de la conducta reprochada y, sobre todo, para fijar la sanción que le fue impuesta.

Por su parte, la autoridad enjuiciada manifiesta en su defensa que es erróneo lo argumentado por el actor, porque opuestamente a lo aseverado, se tomaron en cuenta todos los elementos previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para determinar la sanción que le fue impuesta.

A juicio de esta Sala es fundado el concepto de anulación sujeto a examen, ya que de la lectura de la resolución impugnada se desprende que la sanción impuesta al actor en procedimiento disciplinario al que fue sometido se encuentra indebidamente fundada y motivada, habida cuenta que la autoridad demandada omitió tomar en consideración los elementos de individualización de la sanción previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que textualmente dispone:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución
- V.-** La antigüedad del servicio;
- VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, del análisis minucioso de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada examinó los requisitos dispuestos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a efecto de determinar la sanción impuesta al incoado, sin embargo, omitió señalar debidamente las causas o motivos que tomó en consideración para sancionar al hoy actor.

Lo anterior, ya que la demandada se limitó a señalar que la conducta imputada es grave; no obstante, omitió precisar de qué forma influyó tal elemento en la individualización de la sanción impuesta, pues no debe perderse de vista que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contiene diversas sanciones, entre las cuales pudo haber optado la demandada. Veamos el contenido del numeral citado.

"ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. (...)"

Y si bien es cierto que en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, no existe un parámetro objetivo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para determinar la gravedad de la conducta irregular, sí corresponde a la autoridad disciplinaria, en ejercicio de sus atribuciones legales, graduar y reputar dicha gravedad.

Afianza el criterio expuesto, la tesis de jurisprudencia número I.7o.A.70 A, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION RAJ.137705/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-81711/2018

- 7 -

Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página ochocientos, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

No obstante, ello no es óbice para concluir que en la especie la sanción impuesta al actor se encuentra indebidamente fundada y motivada, en la medida en que la autoridad sancionadora no ponderó los elementos objetivos y subjetivos previstos por el artículo 54 de la referida Ley para tal efecto.

En otras palabras, la falta de razones suficientes impide al servidor público sancionado conocer cabalmente los criterios fundamentales de la decisión, lo que trasciende en una indebida motivación en el aspecto material, ya que aun cuando en el acto de autoridad se invocaron los preceptos legales aplicables, los motivos aducidos no explican a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para que el afectado pudiese cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, pues sólo de esta forma se garantiza al gobernado una real y auténtica oportunidad de defensa. En ese tenor, pese a que la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, ésta facultad no es irrestricta, pues debe fundar y motivar con suficiencia su determinación.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a. CLXXIX/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil uno, página setecientos catorce, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia

general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION RAJ.137705/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-81711/2018

- 9 -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En ese sentido, para la imposición de una sanción administrativa, la autoridad debe ponderar tanto los elementos objetivos como los subjetivos del caso concreto, pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impide al servidor público sancionado conocer cabalmente los criterios fundamentales de la decisión, lo que trasciende en una indebida motivación en el aspecto material. Es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debió ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

Cobra vigencia, la tesis de jurisprudencia I.4o.A.604 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, página mil ochocientos doce, cuya voz y texto precisan lo siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del

agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

En suma, no basta con que la autoridad, al emitir su resolución, se haya limitado a enunciar los elementos establecidos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino que es imprescindible que la autoridad sancionadora hubiese precisado con toda claridad la forma en que tales elementos influyeron en su decisión, cuestión que en la especie no aconteció. De ahí la ilegalidad de la resolución impugnada.

En mérito de lo antes expuesto, esta Sala estima procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Afianza la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A.538 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, correspondiente al mes de septiembre de dos mil seis, página mil quinientos treinta y dos, cuya voz y texto precisan lo siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION RAJ.137705/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-81711/2018

- 11 -

valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005."

Así las cosas, al haber resultado fundado y suficiente el concepto de anulación para declarar la nulidad de la resolución impugnada, quedan sin materia los restantes conceptos de anulación hechos valer, pues su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren: -

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En consecuencia, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, lo que en la especie consiste en dejar sin efectos la resolución declarada nula, así como a cancelar el registro de la sanción indebidamente impuesta al actor. Lo anterior, en un plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de aquél en que quede firme el presente fallo."

IV.- A criterio de este Tribunal de Alzada, el ÚNICO de los agravios planteados por la recurrente resulta en una parte FUNDADO y suficiente para REVOCAR la sentencia sujeta a revisión, de conformidad con las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

Señala la inconforme en la parte del agravio que nos interesa, *que es ilegal la sentencia apelada puesto que en la misma se declaró la nulidad de la resolución impugnada sin que se hubiesen desvirtuado las omisiones en que incurrió la actora en la integración de la indagatoria*

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En efecto, con lo anterior se logra desvirtuar la legalidad de la sentencia sujeta a revisión, ya que, de su revisión, se advierte que la A quo declaró la nulidad de la resolución impugnada, puesto que, para determinar la sanción procedente en contra del actor, la autoridad demandada omitió hacer un correcto estudio de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente por lo que se refiere a la gravedad de la conducta imputada.

Sin embargo, tal y como lo señala la inconforme, lo anterior es contrario a derecho, ya que el análisis efectuado por la Sala de Origen se refirió a una cuestión formal, como lo es la indebida individualización de la sanción, es decir, nunca se entró al estudio del fondo del asunto, que es el referente a determinar si la actora efectivamente incurrió o no en la conducta imputada y sancionada. De tal manera que, en todo caso, la nulidad declarada debió ser para efectos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Juzgadora omitió analizar preferentemente los conceptos de nulidad planteados que eventualmente pudieran haberle dado lugar a una nulidad lisa y llana derivada de argumentos válidos, es evidente que la Sala de Origen incurrió en ilegalidad, por lo que se REVOCA la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, sin que sea necesario estudiar el resto de los argumentos planteados por la inconforme al haber quedado sin materia y, en sustitución de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, se procede a emitir un nuevo fallo en los siguientes términos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION RAJ.137705/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-81711/2018

- 13 -

V.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, demandando:

1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 31 DE JULIO DE 2018, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLANDO EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa).

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2018, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD

(Se sanciona a la actora, en su carácter de Agente del Ministerio Público, con una suspensión del empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el término de **quince días**. La conducta que se le imputa consiste en que al tener a su cargo la averiguación previa **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de las once horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil quince, a las trece horas con dieciséis minutos del veintinueve de mayo de dos mil quince, incumplió con lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción V, VIII, 115 fracción IV y 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, al haber incurrido en cuatro omisiones debidamente precisadas en el Considerando III.1 de la referida resolución."

VI.- El Magistrado Instructor, titular de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, por auto del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, admitió la demanda, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su respectiva contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma. Se concedió la suspensión solicitada por el enjuiciante, para el efecto de que no se llevara a cabo la sanción consistente en la suspensión en el empleo, cargo o comisión por el término de 15 días.

VII.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo que concedió plazo para alegatos y de cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes por lista autorizada del día veintitrés siguiente.

VIII.- Toda vez que las demandadas no hacen valer causal de improcedencia alguna, ni este Pleno Jurisdiccional advierte de oficio que se configure ninguna de las establecidas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a fijar la litis correspondiente:

IX.- La litis en el presente juicio consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

X.- Procediendo al estudio del PRIMERO de los agravios planteados por la actora, en éste se plantea *la ilegalidad de la resolución impugnada debido a que ésta tiene su génesis en un **Acta Procedente que emitió la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y que fue enviada al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través del oficio*** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} *, misma que nunca le fue hecha del conocimiento, dejándole en estado de indefensión.*

Por su parte, al contestar la demanda, la Contralora interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México *sostiene que, respecto al Acta Procedente que emitió la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hasta el momento de la contestación, **desconoce el número correspondiente a esta, e ignora su contenido, pues no se ha hecho de su conocimiento.*** Agrega que, el hecho de que el Acta Procedente que emitió la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no se haya dado a conocer a la atora no puede deparar la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que dicho documento **no constituye un acto de molestia, ni de privación**, porque para la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no tiene valor probatorio para acreditar las irregularidades que le fueron atribuidas a la servidora pública, ya que sólo es considerada como una denuncia que se realiza ante la citada Contraloría, en la que se le dan a conocer las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION RAJ.137705/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-81711/2018

- 15 -

irregularidades en que presuntamente incurrió la actora en el desempeño de sus actividades.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, lo argumentado por la parte actora es acertado y, al haber verificado que efectivamente, de los autos no se advierte que a esta se le hubiese hecho del conocimiento del Acta Procedente que emitió la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, misma que fue enviada al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través del oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) tal y como se desprende de la lectura del Resultando 1 de la resolución impugnada-, se concluye que dicha omisión implica una violación procesal que deja en estado de indefensión a la actora ya que la obligación del Magistrado Instructor era haberle corrido traslado a la accionante a efecto de que conociera su contenido y, de considerarlo pertinente, formulara conceptos de nulidad en su contra, lo cual no sucedió en la especie.

De esta manera, es evidente que estamos en presencia de una omisión por parte del Magistrado Instructor de requerir a la autoridad enjuiciada la remisión a juicio de Acta Procedente de mérito en términos del artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que se contara con los elementos de prueba necesarios para resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público y, sobre todo, poder pronunciarse respecto de los argumentos de nulidad esgrimidos por la accionante en contra de la misma. Así, ante tal violación procesal, es procedente que este Pleno Jurisdiccional ordene la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, a fin de que el Magistrado Instructor corra traslado del "Acta Procedente" realizada por la mencionada Visitaduría Ministerial en relación con las irregularidades atribuidas a la accionante, para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y así estar en condiciones de poder estudiar debidamente los argumentos de nulidad hechos valer en contra de tal documental; máxime cuando la carga de la prueba en estos casos corresponde a la autoridad demandada.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia número 34,

correspondiente a la Cuarta Época y emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dice:

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. - CUANDO LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN ADVIERTA QUE NO FUE REQUERIDA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EL ACTA PROCEDENTE LEVANTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, ES PROCEDENTE.

Cuando el acto impugnado en el juicio contencioso constituya la resolución recaída en el procedimiento administrativo disciplinario que tuvo su origen en el “acta precedente” levantada en una investigación efectuada por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, derivada de un expediente de queja; y de la revisión efectuada tanto al escrito de demanda de nulidad como a las constancias que obran en los autos del expediente, se advierta que la parte actora enderezó conceptos de nulidad en contra de dicha “acta precedente” y que no corre agregada al expediente tal documental; es evidente que estamos en presencia de una omisión por parte del Magistrado Instructor de requerir a la autoridad enjuiciada la remisión a juicio de la documental de mérito en términos del artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a efecto de que se contara con los elementos de prueba necesarios para resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público y, sobre todo, poder dar contestación a los argumentos de nulidad esgrimidos por la accionante en contra de la misma. Así, ante tal violación procesal, es procedente que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ordene la reposición del procedimiento, a fin de que el magistrado instructor requiera a la autoridad demandada la exhibición en el juicio del original o copia certificada del “acta precedente” relacionada con la evaluación técnico jurídica realizada por la mencionada Visitaduría ministerial en relación con las irregularidades atribuidas a la accionante, de la cual deberá correr traslado a ésta para que manifieste lo que a su derecho convenga y así estar en condiciones de poder estudiar debidamente los argumentos de nulidad hechos valer en contra de tal documental; máxime cuando la carga de la prueba en estos casos corresponde a la autoridad demandada.”

Ante tal violación procesal, se hace innecesario analizar los conceptos de nulidad planteados por la accionante, y **se ordena a la Sala Ordinaria que reponga el procedimiento correspondiente al juicio de primer grado**, a efecto de que, se le corra traslado a la parte actora del Acta Precedente que emitió la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, misma que fue enviada al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION RAJ.137705/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-81711/2018

- 17 -

Justicia de la Ciudad de México a través del oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#),
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#),
la cual fue exhibida por la autoridad demanda en el presente juicio de nulidad, -y que obra en autos- a fin de que **amplíe su demanda** y, una vez cerrada la instrucción, se emita un nuevo fallo analizando preferentemente los conceptos de nulidad de fondo, como se encuentra obligada en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.137705/2019**, interpuesto en contra de la sentencia del cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-81711/2018**.

SEGUNDO. - El único agravio hecho valer por la autoridad apelante, es **FUNDADO**, para **REVOCAR** la sentencia apelada, en los términos expuestos en el Considerando **III** de este fallo.

TERCERO. - Se **REVOCA** la sentencia apelada del cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-81711/2018**, en los términos expuestos en el Considerando **IV** de este fallo.

CUARTO. - Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** correspondiente al juicio de primer grado, por las razones y en los términos de lo dispuesto en el Considerando **IX** de esta resolución.

QUINTO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley

RECURSO DE APELACION RAJ.137705/2019
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-81711/2018

- 18 -

de Amparo. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

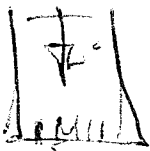
SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-81711/2018** y, en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.137705/2019**, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC, Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.